

confesiones religiosas minoritarias que no han suscrito una *intesa*. Cardia aporta argumentaciones suficientemente convincentes como para estimar que la sustitución de tal normativa preconstitucional por una ley que ofreciera un estatuto común a dichas confesiones y que previera la posibilidad de futuras *intese* —es decir, algo similar, a lo que me parece, a nuestra L.O.L.R.—, no violentaría la previsión del artículo 8.3 de la Constitución italiana.

He intentado plasmar, ojalá que acertadamente, cuáles son los principales contenidos de la obra del profesor Carlo Cardia. Ese es, a mi modo de ver, el objeto primordial de unas líneas como las presentes. La vertiente crítica es muy secundaria. En su conjunto, pienso que el libro es un instrumento excelente para conocer las cuestiones más sobresalientes del Derecho eclesiástico italiano y, en especial, su sistema de fuentes. No cabía otra cosa de su autor a quien, por otra parte, pienso que se le debe agradecer el buen estilo y la mesura con que expone sus argumentos y los de quienes ocupan posiciones doctrinales que no coinciden con las suyas.

JOSÉ MARÍA VÁZQUEZ GARCÍA-PEÑUELA

LONG, GIANNI, *Alle origini del pluralismo confessionale*, Il Mulino, Bologna, 1990, 381 págs.

Esta interesante monografía, acerca del debate sobre la libertad religiosa en el proceso constituyente italiano, realizada por el profesor Gianni Long, asesor en la Cámara de los Diputados, se divide en dos partes:

- Una, de *carácter histórico* (caída del fascismo hasta el debate constitucional, 1943-47), con un examen de la cultura política y jurídica, que abarca el estudio de un amplio abanico de convenios, congresos, actas de los partidos, periódicos y revistas del período mencionado (1943-47), haciendo especial referencia en todo aquello que guarde relación con la libertad religiosa y las relaciones Estado-Iglesia;
- Y otra, de *carácter jurídico*, en la que tras hacer un examen de las líneas jurídicas de los debates, analiza los artículos 7, 8, 19 y 20 de la Constitución italiana, confrontándolos con su sucesivo desarrollo legislativo, jurisprudencial y doctrinal.

Como el propio autor nos indica, analiza el proyecto del mundo católico, cuyo portavoz político fue la democracia cristiana, que identifica la *libertad religiosa* con la libertad de vivir en un estado conforme a los principios de la propia religión. Mientras que los otros partidos, ante esta ideología, sólo saben reclamar la libertad entendida en un sentido puramente negativo.

El libro se centra sobre el origen del pluralismo confesional, más que sobre el tradicional tema de las relaciones Estado-Iglesia católica. Y su valor, como apunta el profesor Gianni Long, es doble:

- a) Es *histórico político*, por el examen que realiza de fuentes poco conocidas de este período crucial, en el que se reconstruyen las diferentes posturas de los partidos y movimientos políticos (democristianos, liberales, republicanos, P.D.A. o Partido de Acción, socialistas, comunistas, izquierda cristiana, cristianos socialistas, monárquicos, partido de los campesinos, de la democracia obrera, «qualunquisti»...) y de las confesiones y grupos religiosos desde la caída del fascismo hasta los debates constituyentes (Iglesia católica, Iglesia evangélica y Comunidad hebrea); y
- b) Es *jurídico*, por el estudio detallado que lleva a cabo de todas las disposiciones constitucionales referidas a las demás confesiones que no sean la católica. Demuestra como la «constitucionalización de los Pactos de Letrán» sirvió para establecer un régimen particular basado en la *intese* (art. 8 Cons.), para las otras confesiones

religiosas. Y que este sistema «pluralista confesional» inactivo durante cuarenta años, que fue creado en el año 1946-47, no se ha desarrollado hasta la década de los ochenta (1984-87).

A través del estudio de la realidad política y social, el autor nos va mostrando cuáles fueron los temas capitales de los partidos políticos durante este período histórico. Así, mientras para los «laicos», libertad religiosa significaba igualdad ciudadana, lo que implicaba un Estado agnóstico, para los democristianos, consistía en que el Estado tomase en consideración la Iglesia como tal, es decir, que tuviese en cuenta el factor religioso (pág. 47).

Para los liberales, el tema de la libertad religiosa no parece revistió un particular interés, a diferencia de otros partidos, si bien fue objeto de debate, igual que la libertad de enseñanza o de escuela (pág. 77).

Las principales reflexiones del Partido Republicano giraron en torno a la propaganda antimonárquica, la descentralización y concepción federalista del Estado, libertad de conciencia y de culto... (pág. 80).

El partido de «azione» representó el polo más decisivamente y conscientemente laico del mosaico político posterior a la caída del fascismo. Su política eclesiástica venía definida por la completa separación Estado-Iglesia, previa confiscación de los bienes del alto clero y de las Congregaciones religiosas. Libertad de conciencia y de culto. Anulación del Tratado de Conciliación, de la Convención financiera y del Concordato. Y supresión de validez a los títulos financieros emitidos por el Vaticano (pág. 100).

Respecto al partido socialista, tras hacernos una exposición de las diversas tendencias que lo integraban, nos indica cuáles fueron las coordinadas que rigieron el partido durante los años de la «Costituyente» en torno a la concepción «Estado laico» que debía regir los acuerdos Estado-Iglesia (págs. 125-148).

El partido comunista italiano no parece tuviera una concepción propia respecto al término «libertad religiosa», entendida como «libertad de la Iglesia», tal como la concebían los democristianos y católicos, o como «libertad de las minorías religiosas con igual tratamiento jurídico que la confesión predominante», tal como la interpretaban las demás iglesias y partidos laicos y socialista. En realidad el partido comunista italiano nunca atribuyó a las libertades «formales» el carácter esencial que tenían para los otros grupos políticos (págs. 149-150). Uno de sus objetivos era que la Constitución garantizase la plena libertad de conciencia de las minorías (pág. 166) y que la escuela estuviese abierta a todas las ideas, a diferencia de la heredada del fascismo (pág. 174).

En cuanto a los partidos católicos no democristianos, la izquierda cristiana y los cristiano-socialistas, el autor nos indica sus vicisitudes y su breve, pero compleja historia. La izquierda cristiana, a diferencia de los cristiano-socialistas, no insistió sobre la oportunidad de que hubiese posiciones diferenciadas entre los católicos, pero sí sobre la necesidad de que la Iglesia, para permanecer fiel a sus propios principios, aceptase una fracción política favorable al proletariado y a los postulados marxistas, siempre y cuando no fuesen totalmente incompatibles con el cristianismo (págs. 179-191).

Esta primera parte del libro finaliza con el capítulo octavo, que engloba los restantes partidos políticos de menor incidencia por su escaso ámbito geográfico y peso político (págs. 193-208).

La segunda parte se inicia con el estudio de la Iglesia y el mundo católico a partir de las enseñanzas pontificias de Pío XII, inspiradas en la encíclica de León XIII, la *Libertas* (1888). Antes del Concilio, el tema de la libertad, para un católico, se limitaba a las reivindicaciones de la libertad de la Iglesia frente a las prevaricaciones o interferencias del poder estatal. La libertad religiosa y civil de las minorías no interesaban, sino era para negarlas. En los años 1944-45 la «Civiltà cattolica» dedicó una larga serie de artículos al tema de la libertad. Según las indicaciones de la encíclica *Libertas*, la Iglesia era la tutora de todas las libertades, ya que ninguna forma de libertad podía reconducirse al libre albedrío del hom-

bre. Concepto que siempre fue defendido por la Iglesia católica frente a Lutero, Calvino o el Jansenismo (págs. 211-217).

Gianni Long, a través de los diversos debates, comentarios de la prensa (*Quotidiano*, *Osservatore romano*), encuentros (*Settimana sociale di Firenze*) y movimientos asociacionistas católicos, nos ofrece una precisa visión de la compleja realidad de aquel período histórico.

Respecto a la Iglesia evangélica, el autor se ha limitado a examinar, entre los numerosísimos documentos de fuentes protestantes sobre la libertad religiosa (años 1946-47) enviados a la «Costituyente», por el Consejo federal de la Iglesia evangélica de Italia, los más significativos e ilustrativos de su ideología o postura (pág. 267).

Esta segunda parte finaliza con el capítulo undigésimo, donde se ponen de manifiesto las vicisitudes que vivió la Comunidad hebrea y su aspiración a obtener la plena igualdad de cultos en el ámbito constitucional.

La tercera y última parte, titulada «Libertad religiosa y opciones del proceso constituyente», engloba tres capítulos que tratan respectivamente de: el Derecho eclesiástico y los orígenes del proceso constituyente; distintas opciones de los constituyentes, y, consideraciones finales.

Esta obra, de obligada lectura para los amantes de la Historia y del Derecho eclesiástico del Estado, amenizada y enriquecida por la inclusión en letra pequeña de los principales textos contenidos en la prensa, discursos y programas de los partidos y personajes más relevantes de aquel momento, constituye, sin duda, otra importante aportación al campo de la normativa en materia de libertad religiosa y de relaciones Estado-Confesiones religiosas operantes en Italia, tras la entrada en vigor del «pluralismo confesional».

M.<sup>a</sup> ANGELES FÉLIX BALLESTA

MARTÍNEZ TORRÓN, JAVIER, *Derecho angloamericano y Derecho canónico. Las raíces canónicas de la «common law»*, Editorial Civitas, S. A. (Servicio de Publicaciones, Facultad de Derecho, Universidad Complutense), Madrid, 1991, 210 págs.

In questo decisivo studio, dal carattere assolutamente peculiare nel metodo e nei contenuti, l'Autore affronta il nodo delle influenze che il diritto canonico esercitò sul sistema giuridico sviluppatosi nelle isole britanniche come tradizione giuridica autonoma ed originale. Trattasi di un esercizio, se non inedito, certo profondamente innovativo. Martínez Torrón tocca questioni già in parte note alla canonistica (ad esempio, circa l'opera di Saint German, egli non ignora il preziosissimo contributo di L. de Luca, «Aequitas canonica ed equity inglese alla luce del pensiero di C. Saint Germain», in *Ephemerides Iuris Canonici*, I, 1947, 46-60) ma con un taglio ed un progetto complessivo capaci di rappresentare una vera e propria nuova pista di ricerca sulla quale già qualche autore si sta incamminando (per tutti segnaliamo B. Ferme, «The Canon Law Culture of Medieval England», in *Periodica*, 82, 1993, 27-54).

Nel volume appare poco a poco, diremmo per scoperta induttiva, come nel nascente diritto britannico i tribunali della *common law*, il tribunale della Cancelleria e i tribunali ecclesiastici si incrociarono in uno sviluppo unico cui il diritto canonico classico, col suo patrimonio di dottrina e giurisprudenza, contribuì grandemente. Dobbiamo allora rivedere certi stereotipi del nostro pensiero giuridico occidentale, se è vero che «... *la tradición jurídica angloamericana tiene más elementos comunes con el Derecho continental de lo que habitualmente se piensa*» (pág. 197).

L'autore individua il principale punto di contatto tra i due sistemi nella ampia comunicazione di materiale giuridico che fu possibile in seno ad alcune corti, i tribunali ecclesiastici (*Courts christian*) anzitutto, ma anche corti reali alternative ai tribunali di *common*